

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2016/2021

Nombre del sujeto obligado

FISCALÍA ESTATAL.

Fecha de presentación del recurso

23 de septiembre del 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

10 de noviembre del 2021

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“...el sujeto obligado entregó información que no corresponde con los solicitado...” (Sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Afirmativo parcial

**RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique una nueva respuesta atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que entregue lo solicitado o en su caso que funde, motive y justifique debidamente la inexistencia conforme lo establecido en el artículo 86 bis de la Ley de la materia.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
2016/2021.

SUJETO OBLIGADO: **FISCALÍA
ESTATAL.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 10 diez de
noviembre del año 2021 dos mil veintiuno. -----**

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 2016/2021,
interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado
FISCALÍA ESTATAL, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 11 once de agosto del 2021 dos
mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información vía Plataforma
Nacional de Transparencia generándose número de folio 06787121.

2. Respuesta se solicitud. Tras los trámites internos con fecha 23 veintitrés de
agosto del año en curso, el sujeto obligado notificó respuesta en sentido afirmativo
parcial.

Siendo el caso que el día 31 treinta y uno de septiembre, fue cuando remitió la
información mediante informe específico.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto
Obligado, el día 22 veintidós de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, la parte
recurrente **presentó recurso de revisión**, mismo que se tuvo por recibido
oficialmente el día siguiente.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la
Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 24 veinticuatro de septiembre del año
2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el
número de expediente **2016/2021**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador
Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los
términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de Conciliación y requiere informe. El día 01 primero de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1504/2021, el 05 cinco de octubre del año en que se actúa, mediante correo electrónico y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 13 trece de octubre de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio FE/UT/6032/2021 signado por la Encargada de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitía en tiempo su informe de contestación.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones.

7. Se reciben manifestaciones. El día 20 veinte de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la parte recurrente mediante el cual presenta en tiempo y forma sus manifestaciones en relación al requerimiento que le fue formulado.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; Fiscalía Estatal, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de la entrega de la información	31/agosto/2021
Surte efectos:	01/septiembre/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	02/septiembre/2021
Concluye término para interposición:	23/septiembre/2021
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	23/septiembre/2021
Días inhábiles	16/septiembre/2021 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **X** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en **La entrega de información que no corresponda con lo solicitado**; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció como prueba:

- a) Copia simples de las copias certificadas de su expediente interno.
- b) Instrumental de actuaciones
- c) Presuncional

De la parte **recurrente**:

- d) Copia simple de la respuesta y sus anexos.
- e) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.
- f) Hipervínculos que demuestra la existencia de la información.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con

los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia. Por lo que ve a las documentales ofrecidas en copia certificada, se le concede valor probatorio pleno.

VIII. Estudio de fondo del asunto.- El recurso de revisión hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“Pido se me informe en archivo Excel o formato editable, considerando la temporalidad de la actual administración estatal (desde su primer día de funciones y hasta el día de hoy que presento esta solicitud):

Se me informe sobre las fosas clandestinas que han sufrido una o más suspensiones en sus trabajos de exploración, precisando por cada fosa:

- a) Nombre identificativo de la fosa
- b) Municipio y colonia de ubicación
- c) Fecha de hallazgo
- d) Por cada suspensión de trabajos aplicada, se informe:
 - i. Fecha de suspensión
 - ii. Motivo de la suspensión
 - iii. Cantidad de cuerpos extraídos hasta ese momento
 - iv. Cantidad de secciones extraídas hasta ese momento
 - v. Cantidad de otros restos humanos extraídos hasta ese momento
 - vi. Cantidad de víctimas totales contabilizadas en la fosa hasta el momento
 - vii. Fecha de reanudación de trabajos
- e) Resultados totales y definitivos de la fosa, considerando:
 - i. Cantidad total de víctimas halladas en la fosa
 - ii. Cantidad de cuerpos extraídos
 - iii. Cantidad de secciones extraídas
 - iv. Cantidad de otros restos humanos extraídos.” (Sic)

Por su parte, la Unidad de Transparencia, dictó respuesta en sentido **Afirmativa parcial**, según lo siguiente:

La Fiscalía Especial en personas desaparecidas, manifestó medularmente que no se cuenta con la información desagregada como la solicita por lo que la ponía a su disposición en consulta directa, cada una de las indagatorias en donde se encuentra inmersa dicha información, permitiendo la consulta de dicha información exclusivamente respecto de las personas reportadas como desaparecidas y/o extraviadas.

Proporcionando lo concerniente a los datos que se tiene digitalizados relativos a las carpetas que se encuentran es estatus activo o en trámite de personas que no han sido localizados.

Por otro parte, en lo concerniente a: **“Nombre identificativo de la fosa”** informo que no contaba con ningún nombre identificativo, haciendo mención que los medios de comunicación son quienes en ocasiones le da ciertas denominaciones de manera independiente a esta fiscalía.

Asimismo en relación al **“motivo de suspensión”** el sujeto obligado preciso que suelen llevarse a cabo la suspensión del procedimiento de las fosas clandestinas por cuestiones varias y de diferentes naturalezas, mencionando 5 supuestos.

También señaló:

Ahora bien, atendiendo a la información relativa al *“inciso b) Municipio, c) Fecha de Hallazgo, d)... iii.- Cantidad de cuerpos extraídos hasta ese momento, iv.- Cantidad de secciones extraídas hasta ese momento, v.- cantidad de otros restos humanos extraídos hasta ese momento, vi.- cantidad de víctimas totales contabilizadas en la fosa hasta ese momento. E) Resultados totales y definitivos de la fosa, considerando: i.- Cantidad total de víctimas halladas en la fosa, ii.- Cantidad de cuerpos extraídas, iii.- Cantidad de secciones extraídas y iv.- Cantidad de otros restos humanos extraídas”*, se informa lo siguiente:

FOSAS CLANDESTINAS PROCESADAS PDR FISCALIA ESPECIAL EN PERSONAS DESAPARECIDAS AL 13 DE AGOSTO DE 2021									
NO DE FOSA	FECHA DE LOCALIZACION	MUNICIPIO	CADAVERES EXHUMADOS	OSAMENTOS EXHUMADOS	RESTOS (VICTIMAS) EXHUMADOS	TOTAL	IDENTIFICADOS	HOMBRE	MUJER
1	16/07/2015	ZAPOCAN	0	1	0	1	1	1	0
2	14/01/2016	ZAPOCAN	0	1	0	1	1	0	1
3	04/03/2016	GUADAJARA	0	1	0	1	1	1	0
4	14/04/2016	ZAPOCAN	0	1	1	2	2	2	0
5	oct-18	AUTLAN DE NAVARRO	0	1	0	1	0	0	0
6	14/01/2019	TLAJOMULCO DE ZUÑIGA	0	0	1	1	1	1	0
7	21/02/2019	EL SALTO	0	1	0	1	1	1	0
8	04/04/2019	ZAPOCAN	16	1	0	17	13	12	1
9	03/05/2019	GUADAJARA	0	5	3	8	1	1	0
10	06/06/2019	TLAJOMULCO DE ZUÑIGA	1	0	0	1	1	1	0
11	17/06/2019	EL SALTO	0	3	0	3	1	1	0
12	19/06/2019	TLAQUEPAQUE	4	0	1	5	4	4	0
13	28/06/2019	EL SALTO	0	0	1	1	1	1	0
14	18/09/2019	ZAPOCAN	0	0	7	7	7	1	1
15	24/09/2019	TLAJOMULCO DE ZUÑIGA	1	0	0	1	0	0	0
16	06/10/2019	TLAJOMULCO DE ZUÑIGA	2	0	0	2	1	1	0
17	07/11/2019	TLAJOMULCO DE ZUÑIGA	12	0	19	31	25	21	4
18	22/11/2019	TLAJOMULCO DE ZUÑIGA	0	0	54	54	33	32	1

(...)

La Dirección General en Delitos de Violencia contra las Mujeres, Delitos en Razón de Género y Trata de Personas, comunicó que no se cuenta con carpetas de investigación relacionadas con el hallazgo de fosas clandestinas en las cuales se hayan sufrido una o más suspensiones en su trabajo de exploración.

La Fiscalía Especial Ejecutiva de Investigación Criminal y la Fiscalía Especial Regional informaron no contar con una base de datos que contuviera la información tal y como era requerida pro el solicitante, al no ser un dato estadístico que se aglutine con regularidad.

Así, la ahora parte recurrente, se inconformó señalando medularmente lo siguiente:

“Recurro la respuesta del sujeto obligado pues se proporcionó información que no se corresponde con lo solicitado, por lo cual resulta insatisfactoria.

Recurro todos los puntos e incisos de mi solicitud, por lo siguientes motivos:

Primero. *El sujeto obligado entregó información que no se corresponde con lo solicitado, pues se solicitó información sobre fosas que hayan tenido suspensiones en sus trabajos de exploración y recuperación de cuerpos, sin embargo, esto no se entregó en absoluto; lo que se entregó es un registro de las fosas que no tuvieron suspensiones.*

Segundo. *El sujeto obligado señala que no puede entregar la información debido a que requiere procesamiento, sin embargo, hay pruebas de que esto es falso, pues recurrentemente la fiscal de Desaparecidos informa con agilidad durante las ruedas de prensa los datos sobre suspensiones y reanudaciones de trabajos en las fosas. Aquí adjunto algunas notas para demostrar que la información si está a la mano de la dependencia, y que es perfectamente entregable en el formato solicitado.*

<https://www.milenio.com/politica/comunidad/zapopan-reanudan-trabajos-busqueda-fosa-clandestina>

<https://www.proceso.com.mx/nacional/estados/2021/3/23/jalisco-reanudan-trabajos-de-busqueda-en-fosa-clandestina-localizada-en-juanacatlan-260605.html>

https://www.ntrguadalajara.com/post.php?id_notas=169997

Con estas notas se demuestra que el sujeto obligado está en condiciones de entregar la información solicitada, en el formato y orden solicitados.

Tercero. *Recurro también que no fue atendido el formato Excel solicitado para la entrega.*

Cuarto. *Deseo destacar que, dada la importancia social que tiene el tema de fosas y desaparecidos, el sujeto obligado debe transparentar la información solicitada, pues ello abona a la rendición de cuentas; es muy probable que nunca antes el sujeto obligado haya rendido un informe con los datos aquí solicitados, sin embargo, es una arista de su trabajo que requiere ser transparentada, pues de lo contrario, la suspensión del trabajo en fosas puede caer en discrecionalidad y opacidad”. (Sic)*

En respuesta al presente recurso, el sujeto obligado en su informe de ley, señaló que realizó nuevas gestiones con las áreas señaladas, obteniendo los siguientes resultados:

La Fiscalía Especial en personas desaparecidas, reiteró la respuesta otorgada; sin embargo remitió la información inherente a las fosas clandestinas que fueron procesadas por la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas en datos abiertos, precisando que dicha área no era la única encargada de llevar a cabo su procesamiento dentro de la Fiscalía Estatal

La Dirección General en Delitos de Violencia contra las Mujeres, Delitos en Razón de Género y Trata de Personas, reitero su respuesta.

La Fiscalía Especial Regional, reiteró la inexistencia de una base de datos, poniendo a disposición todas las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación de fosas clandestinas de la actual administración al 2020, debiendo considerar la clasificación existente.

La Fiscalía Especial Ejecutiva de Investigación Criminal la, reiteró la inexistencia de una base de datos, señalando como modalidades idóneas para otorgar el acceso a la información la consulta directa.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, constatamos que el recurso de revisión resulta fundado, puesto que **le asiste la razón a la parte recurrente**, toda vez que el sujeto obligado **no atendió de manera adecuada la solicitud**, ya que carece de congruencia y exhaustividad.

Robustece lo anterior, el criterio 02/17, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección y Datos Personales del Estado de Jalisco, que refiere:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De lo anterior, se desprende que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

Así, la respuesta **no es acorde a lo solicitado**, ya que lo entregado corresponde en general a las fosas clandestinas procesadas por la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas, siendo que la solicitud refiere “...las fosas clandestinas que han sufrido una o más suspensiones en sus trabajos de exploración”.

Por otro lado, se omite la atención de algunos puntos específicos postulados por la ahora parte recurrente, como lo son: **la colonia de ubicación de la fosa; la fecha de suspensión; y, la fecha de reanudación.**

Asimismo, se advierte que engloba diversos puntos materia de la solicitud, sin que se advierta la atención real de cada uno de los incisos y sus fracciones, ni que se identifique caso por caso.

En ese mismo sentido, del procedimiento de acceso a la información narrado anteriormente, se advierte que no existe certeza del procedimiento de búsqueda realizado por lo siguiente:

Como punto de partida, resulta necesario traer al estudio lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 1.º Ley - Naturaleza e Interpretación.

3. El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados; así como lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Jalisco, favoreciendo en todo tiempo los principios pro persona y de máxima publicidad.

Artículo 3.º Ley - Conceptos Fundamentales

1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

Artículo 25. Sujetos obligados – Obligaciones

VII. Recibir las solicitudes de información pública dirigidas a él, remitir al Instituto las que no le corresponda atender, así como tramitar y dar respuesta a las que sí sean de su competencia;

XVI. Documentar los actos que deriven del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y acordado en reuniones de órganos colegiados que formen parte del mismo, y publicar dichas actas o minutas, así como el listado de acuerdos o resoluciones; salvo las consideradas como reuniones reservadas por disposición legal expresa;

XXI. Vigilar que sus oficinas y servidores públicos en posesión de información pública atiendan los requerimientos de su Unidad para dar contestación a las solicitudes presentadas;

XXIX. Notificar al solicitante por correo electrónico si así lo requirió, correo postal con acuse de recibo o por estrados cuando no haya señalado datos para ser notificado;

Artículo 32. Unidad – Atribuciones

III. Recibir y dar respuesta a las solicitudes de información pública, para lo cual debe integrar el expediente, realizar los trámites internos y desahogar el procedimiento respectivo;

VIII. Requerir y recabar de las oficinas correspondientes o, en su caso, de las personas físicas o jurídicas que hubieren recibido recursos públicos o realizado actos de autoridad, la información pública de las solicitudes procedentes;

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Que el derecho humano de acceso a la información se interpretara conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado de Jalisco, en los instrumentos internacionales suscritos, ratificados por el Estado Mexicano, favoreciendo en todo tiempo los principios por persona y de máxima publicidad.
- Que la información pública es toda aquella que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual puede estar contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente.
- Que los sujetos obligados deberán documentar todos los actos que deriven del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, así como vigilar que sus oficinas y servidores públicos atiendan los requerimientos de su Unidad para dar contestación a las solicitudes presentadas.

- Que las Unidades de Transparencia deben recibir, dar respuesta a las solicitudes de información pública, para lo cual requerirán y recabarán de las oficinas correspondientes la documentación.

Así, es viable señalar que no existen en actuaciones constancias que permitan tener certeza de la manera en la que la unidad de transparencia solicitó la información a cada una de sus áreas generadoras, ni respecto de que puntos le correspondieron a cada área, ya que simplemente enlista cuales fueron sus áreas y como contestaron de manera general, incluso algunos puntos en conjunto, en ese sentido, **no se puede determinar si turno cada apartado de la solicitud a las unidades administrativa competentes.**

Por otra parte, no se puede corroborar lo que contestó cada área, ya que no hay manera de asociar las respuestas en la solicitud y tampoco en el informe, ya que aunque se advierte el pronunciamiento de “cada área”, no se identifica en todos los casos que punto fue el atendido, y en ese sentido **no se sabe si cada una de ellas identifico la expresión documental en la que se podía identificar la información solicitada, ni si agotaron la búsqueda exhaustiva de la información, ya que tampoco se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y forma en las que se procedió a su búsqueda.**

Lo anterior, ya que hay cuestiones que generan incertidumbre en la respuesta entregada, por ejemplo, hay algunos apartados donde se refiere que se deja a disposición la información respecto de las personas reportadas como desaparecidas y/o extraviadas, -lo cual no corresponde a la solicitud-; en otros se refiere que se deja a consulta directa, sin precisar que información y las causas y motivos específicos por los que se impone la modalidad, ya que se limitan a señalar únicamente que no se tiene procesada como se solicitó.

Por otra parte, al ser evidente que el sujeto obligado cuenta con la base de datos de las fosas procesadas, se considera que esta en aptitud de señalar cuales de esas han sido suspendidas, y en su caso elaborar el informe específico con los datos solicitados; ello, considerando que la consulta directa de la información pondría en evidencia una gran cantidad de datos confidenciales y hasta información que pudiese considerarse como reservada.

En ese contexto, si bien los sujetos obligados no se encuentran obligados a generar documentos con el nivel de desglose requerido por los particulares, lo cierto es que debió haber realizado la búsqueda de aquellas expresiones documentales donde, atendiendo a cada hallazgo contenga la información requerida en cada uno de los requerimientos de información solicitados originalmente.

En ese sentido, el sujeto obligado **deberá** de realizar nuevas gestiones con él o las áreas correspondientes, para que dicten una nueva respuesta atendiendo a lo señalado líneas anteriores.

Por otro lado, en caso de que la información solicitada sea inexistente, el sujeto obligado **deberá mencionar en que supuesto se encuentra la inexistencia**, según los tres casos previstos en el artículo 86 bis de la ley de la materia:

1. En los casos que ciertas facultades, competencias o funciones **no se hayan ejercido**.
2. Cuando la información **no refiere a algunas** de sus facultades competencias o funciones.
3. Cuando la información **no se encuentre en los archivos** del sujeto obligado.

Debiendo señalar que en caso de que fuera en el supuesto número 3, el Comité de Transparencia deberá desarrollar el procedimiento de las fracciones I, II, III, IV y el punto 4 del mismo artículo.

Cabe señalar que al artículo 86 bis de la ley de la materia, refiere:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el

caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Así, la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además señalar las circunstancias de modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

Debiendo señalar que se configura la presunción de existencia de la información, en virtud de que el sujeto obligado señala su existencia, de las notas periodísticas que se aportan como prueba, y de las atribuciones del sujeto obligado.

Por lo anterior, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique una nueva respuesta ateniendo a lo señalado en el presente considerando, en la que entregue lo solicitado o en su caso que funde, motive y justifique debidamente la inexistencia conforme lo establecido en el artículo 86 bis de la Ley de la materia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y

aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S


PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique una nueva respuesta ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que entregue lo solicitado o en su caso que funde, motive y justifique debidamente la inexistencia conforme lo establecido en el artículo 86 bis de la Ley de la materia. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 110 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2016/2021, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 10 DIEZ DE NOVIEMBRE DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 15 QUINCE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
JCCHP/XGRJ